RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.3794/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	02 de agosto de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia y/o acceso a las videograbaciones de todas las AUDIENCIAS PRELIMINARES celebradas ante los Tribunales Laborales de Asuntos Individuales en la Ciudad de México; en los meses de febrero, marzo y abril de 2023

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado indicó que la información de interés del peticionario constituye información confidencial.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación de la información.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado a efecto de que entregue el acta del Comité de Transparencia, en la que confirme la clasificación de la información como confidencial.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

El acta del Comité de Transparencia, en la que confirme la clasificación de la información como confidencial.

PALABRAS CLAVE

Acceso, videograbaciones, audiencias preliminares, tribunales laborales, confidencial.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3794/2023

En la Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3794/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090164123001005,** mediante la cual se solicitó al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "Solicito copia y/o acceso a las videograbaciones de todas las AUDIENCIAS PRELIMINARES celebradas ante los Tribunales Laborales de Asuntos Individuales en la Ciudad de México; en los meses de febrero, marzo y abril de 2023.
>
> En caso de que sólo se me conceda el Acceso, agradeceré se me proporcionen los días y horarios disponibles para revisión; ya por el cumulo de información, no podría revisarse en un sólo día" (sic)
>
> **Información complementaria** "Tribunales Laborales de Asuntos Individuales en la Ciudad de México" (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Cualquier otro medio incluido los electrónicos
>
> **Justificación para exentar pago:** "SOY DESEMPLEADO" (sic)

II. Ampliación. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El diez de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

> "SE ANEXA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia del oficio con número de referencia P/DUT/3217/2023 de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

> "…
> Me permito hacer de su conocimiento que su solicitud de información fue canalizada a la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, área que aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta a su petición en los siguientes términos:
>
> *"Una vez analizado su requerimiento, cabe precisar que conforme lo dispone el artículo 6°, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* ***respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública,*** *establece:*
>
> ***"I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.***
>
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida***
> ***en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."*** *(sic)*
>
> *Por su parte, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan*

y detentan los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o ***confidencial****.*

En esa tesitura, atendiendo a la información solicitada, correspondiente a las videograbaciones de todas las audiencias preliminares, celebradas ante los Tribunales Laborales de Asuntos Individuales en la Ciudad de México; en los meses de febrero, marzo y abril de 2023, se precisa que lo solicitado no es posible proporcionarse, toda vez que, la información requerida, contiene información sobre datos personales de los particulares que intervinieron en los juicios, datos personales como son las grabaciones de sus imágenes y voz, además de la información personal que se enuncia en las propias audiencias relativas a la vida privada, laboral, profesional de las partes, por lo que, estos al ser datos que permiten identificar y/o hacer identificables a los particulares y/o justiciables corresponde a información que no es susceptible de proporcionarse.

Lo anterior, tiene su fundamento conforme lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone:

"Artículo 186. ***Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
…
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes *o los tratados internacionales." (sic)*

Por lo que, sólo podrán tener acceso a este tipo de información los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En apoyo a lo anterior, los artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo disponen:

"Artículo 689. Son ***partes en el proceso del trabajo****,* ***las personas físicas*** *o morales* ***que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones****." (sic)*

"Artículo 690.- Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por el Tribunal.

Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia preliminar en el caso del procedimiento individual

ordinario y de juicio en los demás casos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga. El Tribunal, sin suspensión del procedimiento dictará el acuerdo respectivo, a fin de que se corra traslado al tercero interesado con los escritos de demanda y su contestación para que dentro de los diez días siguientes a la fecha en que sea notificando personalmente, presente el escrito en el que manifieste lo que a su derecho convenga; en dicho escrito además de acreditar su personalidad deberá ofrecer las pruebas que a su interés corresponda.

Los terceros interesados que comparezcan o sean llamados al procedimiento ordinario previsto en el capítulo XVII del presente Título de esta Ley, se sujetarán a lo establecido en dicho procedimiento." (sic)

En ese sentido, son partes en los juicios de lo laboral, aquellas que acrediten su interés jurídico en el proceso, pudiendo corresponder a:

- *Personas físicas,*
- *Personas morales,*

Así entonces, sus datos deben ser protegidos de conformidad con la propia norma, principalmente cuando pueda transgredir el derecho a la intimidad, por lo que, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México debe tomar las medidas para que solamente éstas puedan tener acceso al expediente judicial, en el que se encuentran, entre otras actuaciones, las relativas a las audiencias.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, la hipótesis dispuesta en el artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

"Artículo 720.- Las audiencias serán públicas. ***El Tribunal podrá ordenar, de oficio*** *o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada,* ***cuando se puedan transgredir el derecho a la intimidad*** *o tratándose de menores.*

Las audiencias serán presididas íntegramente por el juez; de incumplirse esta condición las actuaciones respectivas serán nulas de pleno derecho. Al inicio de las audiencias, el secretario instructor del Tribunal hará constar oralmente en el registro la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del Tribunal, ***y demás personas que intervendrán.***

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad. *Para tal efecto, el secretario instructor les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.*
…" (sic)

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

"Artículo 721.- Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el juez, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios. Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la ***conservación*** *y* ***reproducción*** *de su contenido* ***y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.***

Se precisa que todas las actuaciones que se realicen en el juicio laboral serán autorizadas por el Juez, quien además deberá garantizar la conservación y reproducción del contenido de las audiencias, así como su acceso únicamente a quienes conforme a la norma, tienen derecho a ello, sin que terceros ajenos al proceso judicial, o bien, fuera de éste puedan tener acceso, garantizando la protección de sus datos personales, así como el debido proceso conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo ese contexto, atendiendo al contenido de la presente solicitud de información pública que se responde, no es posible proporcionar lo solicitado, en virtud que las ***VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL****, a las cuales solo pueden tener acceso quienes de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo tienen derecho a ella.*

Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita se someta al Comité de Transparencia de este H. Tribunal, la información inherente a las videograbaciones de todas las audiencias preliminares, celebradas ante los Tribunales Laborales de Asuntos Individuales en la Ciudad de México; en los meses de febrero, marzo y abril de 2023, por constituir información confidencial". (sic)

Ahora bien, en virtud de que la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica **clasificó la información solicitada como confidencial**, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha clasificación a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.

En este sentido, se notifica a usted el contenido del **ACUERDO 04-CTTSJCDMX- 12-E/2023**, emitido en la **Décima Segunda Sesión Extraordinaria de 2023**, celebrada el 3 de mayo de este año, mediante el cual se determinó lo siguiente:

*"**IV.-** Del análisis a la solicitud que nos ocupa; así como del pronunciamiento emitido por el Director Ejecutivo de Gestión Tecnológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, **la información de interés del peticionario CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, toda vez que la Ley Federal del Trabajo, reconoce a quienes pueden intervenir en un juicio para que se lleve a cabo el debido proceso; por lo que, proporcionar dicha información afecta el proceso vulnerando la igualdad que tienen las partes para su defensa, tal y como se señala en la respuesta citada en líneas anteriores.*

*Por otra parte, recae en el Sujeto Obligado resguardar el contenido de las videograbaciones, permitiendo únicamente a las partes que la Ley reconoce, su derecho de acceso a las videograbaciones de las audiencias; por lo tanto, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información, la misma podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las personas involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una **correcta, imparcial, real impartición de justicia y el derecho humano a una administración e impartición de justicia**, reconocido en el **artículo 17** de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **razón por la que** se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

Es menester precisar, que las videograbaciones de las audiencias es información confidencial que no es posible compartir, por existir restricción expresa en la Ley Federal del Trabajo y que impide que el solicitante pueda acceder a la misma; ya que la Ley aplicable a la materia laboral, identifica a las partes que intervienen en un juicio y que pueden acceder al contenido de las videograbaciones; por lo que, el Juez, conforme a sus atribuciones, resguardara el contenido de las audiencias llevadas en el ámbito jurisdiccional, con las facultades que le otorga la Ley para custodiar la información y su reproducción, permitiendo únicamente el acceso a quienes se encuentran reconocidos en el Artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo que refiere que son todas aquellas personas físicas o morales que acrediten el interés jurídico en el proceso y el cual debe estar debidamente comprobado.

Luego entonces, el solicitante; si bien es cierto que para tener el acceso a la información pública; no se debe de acreditar el interés jurídico; también lo es, que la norma especial aplicada a la materia laboral; es decir, la Ley Federal del Trabajo rige el proceso Laboral, señalando expresamente que solo las partes deben acreditar el Interés jurídico para poder acceder al contenido de las videograbaciones de las audiencias llevadas en Juicio.

De conformidad, a los principios de Universalidad, Indivisibilidad, Interdependencia y Progresividad; que se encuentran establecidos en el Artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en donde se reconoce a los derechos humanos y en específico, señala en el párrafo tercero que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover,

respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; armonizado con la Constitución de la Ciudad de México, en su Artículo 7, apartado E, numeral 2, en donde se establece:

"…Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."(sic)
"… Artículo. 7 de la Constitución de la Ciudad de México*.*
(…) ***E.*** *Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales*

2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes*…."(sic)*

De los artículos antes citados, se puede verificar la observancia general de que la información confidencial por ningún motivo se debe dejar de proteger; ya que se encuentra estipulado en nuestra Ley General; además de encontrarse establecido en la Ley Federal del Trabajo, en donde se reconoce la titularidad de los derechos de las partes que intervienen en un juicio. Ahora bien, para los Sujetos Obligados, dentro de sus responsabilidades, recae el resguardar la información; tal y como lo estipula el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso al Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y que establece:

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene ***datos personales*** *concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad *alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, ***cuya titularidad corresponda a particulares****, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales...."(sic)

Se puede observar de lo antes citado, que la información confidencial tiene su titularidad en favor de los particulares que intervienen en un juicio y que los sujetos obligados

deben proteger, los derechos humanos de las partes que intervienen en un juicio; ya que son derechos de los cuales no pueden prescindir y son propios; como lo son, el acceso a la justicia, el debido proceso y el reconocimiento de la personalidad jurídica.

Corolario a lo anterior, en el caso concreto, las partes que intervienen en un juicio, celebrado ante los juzgados laborales, son los titulares de los derechos que tienen el carácter de información confidencial; sin que un tercero que no tenga personalidad en el juicio pueda acceder a la información que se exhibe dentro las audiencias, se encuentra establecido, en la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales ***que acrediten su interés jurídico en el proceso*** *y ejerciten acciones u opongan excepciones" (sic).*

Es en el citado artículo, en donde se encuentra reconocido la titularidad de las partes que acreditan su interés jurídico en un juicio laboral de la misma Ley Federal, por su parte el Artículo 690, dispone:

"Artículo 690.- Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, ***comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por el Tribunal****.*

Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia preliminar en el caso del procedimiento individual ordinario y de juicio en los demás casos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga. El Tribunal, sin suspensión del procedimiento dictará el acuerdo respectivo, a fin de que se corra traslado al tercero interesado con los escritos de demanda y su contestación para que dentro de los diez días siguientes a la fecha en que sea notificando personalmente, presente el escrito en el que manifieste lo que a su derecho convenga; en dicho escrito además de acreditar su personalidad deberá ofrecer las pruebas que a su interés corresponda.

Los terceros interesados que comparezcan o sean llamados al procedimiento ordinario previsto en el capítulo XVII del presente Título de esta Ley, se sujetarán a lo establecido en dicho procedimiento…" (sic)

Cabe precisar, que el anterior artículo, refiere que personas pueden ser llamadas a juicio, durante la celebración de la audiencia preliminar, siempre y cuando se encuentre comprobado su interés jurídico, garantizando la igualdad procesal de los justiciables. Asimismo, el Artículo 720, de la Ley en comento, dispone:

"Artículo 720.- Las audiencias serán públicas. ***El Tribunal podrá ordenar, de oficio*** *o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada,* ***cuando se puedan transgredir el derecho a la intimidad*** *o tratándose de menores.*

*Las audiencias serán presididas íntegramente por el Juez; de incumplirse esta condición las actuaciones respectivas serán nulas de pleno derecho. Al inicio de las audiencias, el secretario instructor del Tribunal hará constar oralmente en el registro la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del Tribunal, **y demás personas que intervendrán**.*

***Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad.** Para tal efecto, el secretario instructor les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad.…" (sic)*

Cabe resaltar, que la ley es precisa; que si bien las audiencias son públicas se debe respetar el derecho procesal de las partes a solicitar que las mismas sean a puerta cerrada, evitando que se sientan invadidos en el ámbito de su esfera jurídica, derechos y vida privada, atentando contra su intimidad o en su caso, si hay menores de edad de por medio.

Ahora bien, en el artículo 721 y 723 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

*"Artículo 721.- Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Juez, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios. Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio **del Juez**, que permita **garantizar** la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido **y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella**…"(sic)*

*"…Artículo 723**.- El Tribunal, conforme a lo establecido en esta Ley, está obligado a expedir a la parte solicitante, copia certificada de cualquier documento o constancia que obre en el expediente. También deberá certificar la copia fotostática que exhiban las partes** de algún documento o constancia que aparezca en autos, previo cotejo que se haga con el original. …"(sic)*

De los artículos antes citados, en el caso concreto, sobre la materia laboral, se puede analizar que es de suma importancia resguardar y mantener en conservación el contenido de las videograbaciones de las audiencias, por parte del Juez Laboral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Sujeto Obligado que debe velar por el debido proceso, el acceso a la justicia y el cumplimiento de las facultades que la ley le confiere; sin transgredir el derecho de alguna de las partes, de conformidad con el interés jurídico de los justiciables, y quien previamente identificará, para constatar quienes podrán estar presentes en la desarrollo de las audiencias e intervenir en el proceso; así como cumplir con lo que la Ley Federal del Trabajo, establece, que en el caso de que los justiciables autoricen ser representados y tengan debidamente acreditada dicha personalidad para que los representen; por lo tanto, la información

*requerida por parte del solicitante constituye **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL,** por ser información a la que solo las partes reconocidas, con su debida personalidad jurídica en juicio puedan acceder, a recibir información con relación a los expedientes judiciales, en cada etapa del proceso, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, a las partes que intervienen en un proceso jurisdiccional, el Juez tutela la información confidencial de conformidad al principio Pro-Homine o Pro persona, que en los artículos 1 y 16 constitucionales establecen lo siguiente:

***"Artículo 1**.*
*Las normas relativas a **los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"** (sic)*

***"Artículo 16**.*
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros" (sic)

*En ese sentido, de una protección más amplia encontramos en diversos instrumentos Internacionales de los cuales, México es parte; en relación al **reconocimiento de la personalidad jurídica;** que se encuentra establecido en la Ley Federal del Trabajo y que se armoniza con los derechos humanos de los justiciables; por lo tanto, son aplicables los siguientes instrumentos internacionales, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos, Declaración Universal de Derechos Humanos y Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que establecen:*

*Primero, en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en su **Artículo 6** que establece:*

*"**Artículo 6.***
*Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su **personalidad jurídica**." (sic)*
*Luego en la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, en su **Artículo I,** que establece:*

*"**DERECHOS***
Artículo I.

*Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y **a la seguridad de su persona**." (sic)*

*Por último en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Pacto de San José), en su Artículo 3 que establece:*

*"**Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica***
***"Artículo 3**. Toda persona tiene derecho al **reconocimiento de su personalidad jurídica**."*

*Los artículos citados, fundamentan que todo individuo debe gozar el **reconocimiento de su personalidad jurídica**, lo anterior permite garantizar el derecho humano al acceso a la justicia, derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal del Trabajo e Instrumentos internacionales; además de qué forma parte esencial de la esfera jurídica de los justiciables y que se hace valer por cualquier persona que acredite su personalidad jurídica.*

*De las citadas declaraciones, se puede advertir que se debe proteger el debido reconocimiento de **la personalidad jurídica**, lo cual se encuentra armonizado con la Constitución Federal y la Ley Federal del Trabajo, en donde se reconoce quienes son las partes que en un juicio laboral, que pueden intervenir, en sus etapas procesales, y por supuesto en el desarrollo de sus audiencias; ya sea a título personal o en representación; por lo tanto, las audiencias y sus videograbaciones **no pueden divulgarse de ningún modo, ya que se pondría en riesgo diversos bienes jurídicos, vinculados con la esfera privada de la partes, procesales, mismas que, como ya se mencionó deben ser protegidas por la autoridad Judicial, en ese orden de ideas, sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia, con número de registro 2024785:***

***"…DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. SU GARANTÍA DEBE ATENDER TANTO A SU DIMENSIÓN MATERIAL COMO A LA DIMENSIÓN FORMAL O INSTRUMENTAL**.*
Hechos: Personas solicitantes de la condición de refugiado en México promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de la autoridad de proporcionarles una Clave Única de Registro de Población (CURP) por considerarla violatoria de su derecho a la personalidad jurídica; el Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo solicitado, ante lo cual los quejosos interpusieron recurso de revisión.
*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que **la garantía al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica** implica atender tanto a su dimensión material, como a la dimensión formal o instrumental. Esto quiere decir que **su núcleo de protección no sólo implica reconocer la efectiva titularidad y ejercicio de los derechos y las obligaciones de la persona (dimensión material), sino también la obligación del Estado de dotar de las herramientas,***

medios, instrumentos y condiciones para que la persona pueda acreditar su titularidad y ejercer el derecho respectivo (dimensión formal o instrumental).

Justificación: El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica –previsto por los artículos 1o. constitucional, 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– tiene como contenido propio que a una persona ***se le reconozca la capacidad jurídica de ser titular de derechos y obligaciones,*** *así como la capacidad de ejercerlos efectivamente y tornarlos operativos. Por ello, se puede afirmar que el derecho a la personalidad jurídica tiene dos dimensiones****: una material y otra formal, y ambas son necesarias para la materialización y el reconocimiento efectivo del derecho fundamental****. Así, la dimensión formal o instrumental reconoce que la titularidad del derecho resultará inoperante o ilusoria si la persona carece del medio o instrumento para acreditarlo y, por tal motivo, se ve privada, de iure o de facto, de personalidad ante el orden jurídico o, por lo menos, de legitimación para asumir las consecuencias de la personalidad. Algunos medios o instrumentos a los que se refiere esta dimensión serían el acta de nacimiento, alguna identificación oficial o cualquier cartilla o documento necesario para acceder a los servicios del Estado y ejercer los derechos frente a terceros. Es así como la disposición de dicho medio o instrumento, cualquiera que sea éste, es una condición implícita para la efectividad del reconocimiento explícito del derecho a la personalidad y los derechos derivados. Bajo esta concepción,* ***con el ejercicio de la personalidad jurídica existe mayor garantía de acceso a otros derechos, como la salud, la educación, el trabajo y otros derechos sociales, económicos y culturales. Del contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se infiere también el correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares.*** *Este deber es fundamental, sobre todo, frente a las personas que se encuentran ya en una situación de vulnerabilidad, marginación y discriminación, en atención al principio de igualdad…" (sic)*

En esa tesitura, también cabe resaltar que de lo señalado en líneas anteriores, el solicitante no cuenta con la ***legitimación activa o pasiva*** *para pedir la información que refiere; dado que de los artículos antes transcritos se advierte que para poder acreditar la personalidad, interés jurídico, legitimación y/o ejercer la titularidad de los derechos sobre los datos personales, en su carácter de confidenciales, se debe de hacer respetar, garantizar y hacer valer conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, así como los diversos ordenamientos aplicables al caso en concreto y que sirven de sustento normativo en la materia laboral, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia, con número de registro* ***196956****:*

"…LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO
Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando

el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable…" (sic)

El criterio invocado, permite dar un ejemplo de la falta de legitimación por parte del solicitante; ya que no cuenta con la aptitud, ni la titularidad del derecho para solicitar copia de las audiencias y/o videograbaciones, materia de la presente solicitud.

*Ahora bien, respecto a lo pretendido por el solicitante, se reitera, no constituye el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que dicha información, deriva de un proceso judicial, contenido en un expediente jurisdiccional, protegido bajo el bien jurídico tutelado consagrado en los artículos 14 y 17 constitucionales al permitir únicamente a los autorizados y las partes de tener acceso a un expediente judicial, garantizando la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia, por lo que, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia con número de registro **172759**:*

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos - desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente

protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos."

*En ese sentido al contenido de las videograbaciones de las audiencias, solo podrán tener acceso las partes que intervengan en el juicio, sirviendo de apoyo la Tesis Aislada, con número de registro **2019663**:*

***"…DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS**.*

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, determinó que el derecho a la tutela judicial efectiva consagra los siguientes principios**: 1) de justicia pronta; 2) de justicia completa; 3) de justicia imparcial; y 4) de justicia gratuita.** Ahora, si el citado derecho está encaminado a asegurar **que las autoridades encargadas de aplicarla** lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, **es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales,** es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales. En ese contexto, es factible concluir que dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente…"*

*Bajo esa tesitura, de la tesis aislada citada, se puede observar que le reconoce al Juez, dentro de sus facultades, que debe hacer valer los principios que rigen la tutela judicial efectiva y solo puede permitir el acceso a las videograbaciones de las audiencias a las partes que intervienen en un juicio y aquellos que están previamente reconocidos por la Ley Federal del Trabajo, garantizando el debido proceso; toda vez que, las videograbaciones de las audiencias es información confidencial; es decir, que en este caso sólo tienen acceso los justiciables; además de que el Juez tiene dentro de sus atribuciones el resguardo de dicha información de conformidad con en el **Artículo 24** de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece.*

***"Artículo 24**. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(…)VIII. ***Proteger y resguardar la información clasificada*** *como reservada o* ***confidencial****;*
(…)XXIII. ***Asegurar la protección de los datos personales en su posesión*** *con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable; y*
(...) XXIV. ***Las demás que resulten de la normatividad aplicable;"*** *(sic)*

En ese sentido el Juez, debe proteger y resguardar toda la información que contienen las videograbaciones de las audiencias, asegurando la protección de los datos personales de los justiciables, en correlación con el citado artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo antes señalado, se robustece en relación al contenido con las videograbaciones de las audiencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 186 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"De la Información Confidencial
"Artículo 186. *Se considera* ***información confidencial*** *la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*
(…) Asimismo, será información confidencial ***aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados****, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad* ***con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.****" (sic)*

El anterior artículo, sirve de apoyo para especificar que la información confidencial, del contenido de las videograbaciones de las audiencias, el Juez Laboral, de conformidad con lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, se debe proteger de proporcionar a personas que no acrediten el interés jurídico.

Por lo tanto, en el caso concreto, el peticionario al no ser parte de los juicios de los cuales solicita información*; no se le puede permitir el acceso a las videograbaciones de las audiencias de juicios laborales solicitadas, tal y como señaló en su respuesta el Director Ejecutivo de Gestión Tecnológica, en donde hace la siguiente precisión:*

"…Se precisa que todas las actuaciones que se realicen en el juicio laboral serán autorizadas por el Juez, quien además deberá garantizar la conservación y reproducción del contenido de las audiencias, así como su acceso únicamente a quienes conforme a la norma, tienen derecho a ello, sin que terceros ajenos al proceso judicial, o bien, fuera de éste puedan tener acceso, garantizando la protección de sus datos personales, así como el debido proceso conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos…"

Del contenido de dicha respuesta, cabe resaltar que las videograbaciones de las audiencias por su contenido; ***describen y grafican datos personales concernientes a las partes que intervienen en el proceso; dado que en el desarrollo de las audiencias, se exponen imágenes y datos personales que permiten que las personas sean identificadas o identificables. Datos que son utilizados con la finalidad de aportar elementos necesarios para la valoración, adminiculación y concatenación del juzgador para que dicte su sentencia****; por lo tanto, las videograbaciones de las audiencias solicitadas SON* ***SUSCEPTIBLES DE SER CLASIFICADAS COMO CONFIDENCIALES*** *de conformidad con lo establecido en* ***la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de la Ciudad de México, Ley Federal del Trabajo; así como en los diversos instrumentos internacionales de los cuales el estado mexicano es parte como lo son: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)****.*

Inclusive, divulgar la información confidencial requerida por el peticionario, representaría una conducta de acción prohibida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya consecuencia traería una sanción para la autoridad, tal y como lo establece el artículo 127, en las fracciones III, VI y IX de la citada Ley, que establece:

"…Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:
…III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parciamente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión; …" (sic)
…VI. Incumplir el deber de confidencialidad establecido en la presente Ley;…(sic)
…IX. Llevar a cabo la transferencia de datos personales, en contravención a lo previsto en la presente Ley; (sic)…"

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, inciso A), fracción II; y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 7 apartado E de la Constitución de la Ciudad de México; 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; además del artículo 67 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como en los artículos 48,49 50, 51 y 52 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia, por unanimidad de votos, ***DETERMINA****:*

PRIMERO.- CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN EL EJECUTIVA DE GESTIÓN TECNOLÓGICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DE LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS PRELIMINARES CELEBRADAS ANTE LOS TRIBUNALES LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL INTERES DEL PETICIONARIO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO

SEGUNDO.- SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO*.*

TERCERO.- SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO, AL DIRECTOR EJECUTIVO DE GESTIÓN TECNOLÓGICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO AL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL". *(sic)*

Atento a lo dispuesto por el artículo **201** de **la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, con relación al **artículo cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos **para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos **233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida**. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra

de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico **recursoderevision@infodf.org.mx**, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en **los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**
…" (sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
"Solicito se requiera al sujeto obligado para que haga entrega de la información pública requerida; ya que las audiencias son públicas y sólo en casos excepcionales son a puerta cerrada, por ejemplo, cuando se puedan transgredir el derecho a la intimidad o tratándose de menores.

Pero ello no implica que todas las audiencias hayan sido a puerta cerrada, por lo que carecen de fundamentación y motivación, los argumentos que invoca, carentes de aplicabilidad a la solicitud; por lo que solicito se ponga a disposición, la información requerida." (sic)

V. Turno. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3794/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El primero de junio de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237,

239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El quince de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia P/DUT/3995/2023, de la misma fecha de su presentación, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

> "…
> **7.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:**
>
> Son **INFUNDADOS**, toda vez que:
>
> **A)** Si bien la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando **ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial.**
>
> Bajo ese contexto. en ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia negó proporcionar información al peticionario, ni mucho menos restringió su derecho de acceso a la información pública, en virtud que mediante oficio de respuesta **P/DUT/3217/2023**, se informó al peticionario de manera puntual y categórica, debidamente fundado y motivado los motivos por los cuales la información de su interés fue clasificada como información reservada en su modalidad de confidencial, toda vez que los audios y videos requeridos de las audiencias preliminares de los juicios en materia laboral contienen información de los particulares que intervinieron en dichas audiencias, quedando grabadas sus imágenes y voz, por lo que, además de todos aquellos datos que personales que se mencionan en

la propia audiencia lo que identifica a los particulares o los hace identificables, por dicha razón es que se clasificó como información confidencial los audios y videos solicitados, mediante el Acuerdo **04-CTTSJCDMX-12-E/2023**, mismo que se cita a continuación:

"PRIMERO.- CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD PROPUESTA POR LA DIRECCIÓN EL EJECUTIVA DE GESTIÓN TECNOLÓGICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO DE LAS VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS PRELIMINARES CELEBRADAS ANTE LOS TRIBUNALES LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL INTERES DEL PETICIONARIO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO.- SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO." (sic)

Por lo que se adjunta a los presentes alegatos el acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria, sin testar dato alguno, únicamente para mejor proveer de ese Órgano Garante.

B) Concretamente en lo que corresponde a los agravios expuestos por el recurrente consistentes en:

"Solicito se requiera al sujeto obligado para que haga entrega de la información pública requerida; ya que las audiencias son públicas y sólo en casos excepcionales son a puerta cerrada, por ejemplo, cuando se puedan transgredir el derecho a la intimidad o tratándose de menores. Pero ello no implica que todas las audiencias hayan sido a puerta cerrada, por lo que carecen de fundamentación y motivación, los argumentos que invoca, carentes de aplicabilidad a la solicitud; por lo que solicito se ponga a disposición, la información requerida." (sic).

Resulta pertinente realizar un análisis del Derecho Fundamental referente al **Principio de Publicidad**, que emana del artículo 20 de la propia Constitución de los Estados Unidos

Mexicanos: **sin embargo, al tratarse de temas que corresponden a audiencias en materia laboral, por analogía**, se ocupa el mismo principio en dicha materia, mientras que el **Principio de Máxima Publicidad** consagrado en el artículo 6° Constitucional, tiene que ver con el Derecho de Acceso a la Información Pública, esto con la finalidad de dilucidar la diferencia entre ambos principios. tal como se observará a continuación:

a) El **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**, **corresponde a los derechos que tiene toda persona que es parte de un juicio**, para la **celebración de las audiencias**, para efecto de que estas **AL MOMENTO EN QUE SE CELEBRAN SEAN PÚBLICAS,** esto bajo la autonomía jurisdiccional, establecida en el artículo 17 Constitucional, que en su orden disponen lo siguiente:

"Articulo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

*Toda persona tiene derecho a que **se le administre justicia por tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y **términos que fijen las leyes**. emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
…

*Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en **audiencia pública** previa citación de las partes..."* (sic)

Por su parte, el artículo 20 en sus apartados A, fracción IV y B, fracción V, señalan:

*"Artículo 20. **El proceso penal** será acusatorio y oral. Se regirá por **los principios de publicidad,** contradicción, concentración, continuidad e inmediación. A. De los principios generales:*
…

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
…

"B. De los derechos de toda persona imputada.
…

*V. Será juzgado en **audiencia pública** por un juez o tribunal. La **publicidad** sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, **protección de las víctimas, testigos y menores** cuando **se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos,** o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo"* (sic).

Para el caso de la Ley Federal del Trabajo existe artículo expreso que señala los alcances del principio de publicidad procesal, en sus artículos 720 y 721, del epígrafe siguiente:

> *"Artículo 720**.- Las audiencias serán públicas**. **El Tribunal podrá ordenar, de oficio** o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, **cuando se puedan transgredir el derecho a la intimidad o tratándose de menores.***
>
> ***Las audiencias serán presididas íntegramente por el juez; de incumplirse esta condición las actuaciones respectivas serán nulas de pleno derecho. Al inicio de las audiencias. el secretario instructor del Tribunal hará constar oralmente en el registro la recha. hora v lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del Tribunal, y demás personas que intervendrán.***
>
> ***Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán rendir previamente protesta de que se conducirán con verdad**. Para tal efecto, el secretario instructor les tomará protesta, apercibiéndolos de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad."* (sic)
>
> *"Artículo 721.- Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el juez, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios.*
>
> *Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la **conservación** y **reproducción** de su contenido **y el acceso a los mismos a quienes de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.***

Por su parte, los artículos 689 y 690 de la Ley federal del Trabajo señala que **SÓLO LAS PARTES Y QUIENES INTERVIENEN EN EL JUICIO PUEDEN TENER ACCESO A SU EXPEDIENTE JUDICIAL,** como se señala a continuación:

> *"Artículo 689. Son **partes en el proceso del trabajo las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones."*** (sic)
>
> *"Artículo 690.- Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, **comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por el Tribunal.***
>
> *Los terceros interesados en un juicio podrán comparecer o ser llamados a éste hasta antes de la celebración de la audiencia preliminar en el caso del procedimiento individual ordinario y de juicio en los demás casos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga. El Tribunal, sin suspensión del procedimiento dictará el acuerdo respectivo, a fin de que se corra traslado al tercero interesado con los escritos de demanda y su*

contestación para que dentro de los diez días siguientes a la fecha en que sea notificando personalmente, presente el escrito en el que manifieste lo que a su derecho convenga; en dicho escrito además de acreditar su personalidad deberá ofrecer las pruebas que a su interés corresponda.

Los terceros interesados que comparezcan o sean llamados al procedimiento ordinario previsto en el capítulo XVII del presente Título de esta Ley, ***se sujetarán a lo establecido en dicho procedimiento.****"* (sic)

En ese tenor, solo las partes que intervienen en los juicios en materia laboral pueden tener acceso a los expedientes judiciales en dicha materia.

Por su parte, en lo correspondiente a las **AUDIENCIAS EN MATERIA LABORAL, SON PÚBLICAS EN EL MOMENTO EN QUE ESTAS SE LLEVAN A CABO AL INTERIOR DEL JUZGADO Y SIEMPRE Y CUANDO EL JUEZ LO ESTIME PROCEDENTE, FENECIENDO DICHO DERECHO AL MOMENTO DE CONCLUIR ESTA.**

En ese sentido, el hecho de que la audiencia deba ser pública, tiene como finalidad **que toda aquella persona que tenga interés en PRESENCIAR la audiencia en el proceso judicial en materia laboral,** podrá hacerlo conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, **con el objeto de transparentar la efectiva impartición de justicia, manteniendo al mismo tiempo un estado de igualdad de las partes que intervienen y a su vez previniendo posibles actos de corrupción.**

En ese tenor, con el **Principio de Publicidad** se garantiza el derecho fundamental a que toda persona pueda ejercer su derecho a la Justicia, como observador en las audiencias que se celebran en materia laboral, siempre y cuando el Juez que intervenga en las mismas, asi la estime pertinente y bajo sus reglas:

b) En lo correspondiente al principio de máxima publicidad:

En el artículo 6° Constitucional **se refiere al deber de toda autoridad a realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y solo por excepción. en los casos expresamente previstos en la norma y justificando bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada,** tal y como aconteció en la especie, derivado del análisis realizado por el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de México al determinar que la información requerida consistente en las videograbaciones de **AUDIENCIAS PRELIMINARES**, se clasificó como **INFORMACION CONFIDENCIAL.**

En ese tenor aún y cuando **el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD ES APLICABLE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CORRESPONDIENTE A LA PRERROGATIVA QUE TIENE TODA PERSONA PARA SOLICITAR INFORMACIÓN PÚBLICA QUE GENERA Y DETENTA EL SUJETO OBLIGADO, ESTA ENCUENTRA SU**

LÍMITE CUANDO DICHA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE CLASIFICADA COMO RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL, TAL Y COMO ACONTECE EN LA ESPECIE, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente citado, los videos y audiencias en materia laboral que requiere el ahora recurrente constituye información clasificada misma que no puede proporcionarse en virtud que lo establece la propia Ley Federal del Trabajo.

C) Para mayor comprensión en relación a la imposibilidad jurídica para proporcionar información relativa a las videograbaciones de las audiencias preliminares solicitadas de los meses de febrero marzo y abril del año 2023, **por analogía** a continuación se muestran fragmentos de la sentencia del recurso de revisión 5/2020, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el cual. la litis se fió en razón del agravio consistente en:

*"La negativa de proporcionar **copia del audio y video de todas y cada una de las audiencias públicas**, que se llevaron a cabo en la Ciudad de México durante el periodo del uno de abril de dos mil diecisiete al uno de abril de dos mil dieciocho, respecto de delitos de violencia familiar, violación, abuso sexual, incumplimiento de obligaciones alimentarias, feminicidio y lesiones graves en contra de mujeres."* (sic)

La sentencia del amparo en revisión en cita es consultable en la siguiente liga electrónica: file:///C:/Users/PJCDMX/Desktop/RESOLUCI%C3%93N%20DE%20RECURSO%205-2020.PDF

Al respecto resulta importante destacar lo resuelto por la superioridad, específicamente en donde determinó lo siguiente: (Fojas 15 a la 26)"

"…

Es así, pues aun cuando en la sentencia recurrida se indicó que el principio de acceso a la justicia aplica en favor de quienes intervienen directamente en los procesos ante los tribunales -por así señalarlo la jurisprudencia 1ª/J. 42/2007-y con sustento en ello se señaló que el acto reclamado no les impide el acceso a los tribunales -planteamiento que no fue expuesto en esa forma-, nada variaría el sentido del fallo si se prescindiera de tal consideración conforme a lo señalado por la inconforme.

Dado que también se dio respuesta al diverso planteamiento de la recurrente, concretamente, los alcances del principio de publicidad que rige al procedimiento penal acusatorio con motivo de la reforma constitucional aludida - pues precisamente la inconforme alude que el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, se materializa y también comprende el principio de publicidad pues autoriza que los ciudadanos que no son parte en los controvertidos de esa materia también puedan acceder a las

audiencias y por ello es ilegal que se le negara la expedición de los registros de audio y video de esas actuaciones lo que es inexacto como se verá.

En efecto, en la sentencia recurrida se establecieron los alcances del principio de publicidad, concluyendo que en el caso particular, la negativa reclamada no es violatoria de dicho axioma, pues éste consiste en que cualquier persona que esté interesada en tener conocimiento de la forma en que se desarrollan las audiencias del sistema de justicia penal, deberá acudir necesariamente al lugar en que se lleven a cabo, para que, en caso de que el órgano jurisdiccional se lo permita -por no estar en alguna de las excepciones- pueda presenciar el desahogo de las diligencias con las condiciones que se señalan _sin poder grabar el audio o en video, por ejemplo-.

Es decir, el derecho de la sociedad de publicidad -por virtud de dicho principio-se satisface en esa forma, concretamente, con la presencia de toda persona interesada en las audiencias que se desarrollan en tiempo real como se explicó en la contradicción de tesis 455/2012, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación - que más adelante se transcribirá- y no como se pretende con la obtención de los registros de audio y video de lo ocurrido en dicha audiencia -pues estos últimos se generan con motivo de una función pública pasada y por ende, su expedición se rige por otros derechos como los de transparencia y acceso a la información y no el de publicidad-.

***Lo que se pretende por la recurrente es abordar bajo niveles de la publicidad, algunos otros conceptos o actividades como son la publicitación, difusión y mediatización de las audiencias –mediante <u>la expedición de los registros de audio y video</u> de dichas diligencias-, sin embargo, <u>ello no corresponde al derecho de publicidad</u> pues para realizar tales acciones se requieren de insumos en materia de transparencia y acceso a la información. pero el planteamiento de constitucionalidad no versa sobre dicho enfoque y menos se efectuó un cuestionamiento de constitucionalidad respecto de las normas que restringen la obtención de registros de audio v video cuando se acude a presenciar las audiencias por virtud del principio de publicidad** -por ejemplo, aludiendo la restricción a periodistas pese a que son formas de obtener información para su trabajo- de tal forma que en esta instancia no es posible abordar esas perspectivas. dado que ello se traduciría en una falta de congruencia interna -pues las autoridades legislativas no fueron llamadas y tampoco las que aplican las disposiciones tuvieron oportunidad de alegar en esa forma-.*

Incluso el escenario que se examina otorga a este tribunal colegiado en materia penal competencia para conocer del asunto porque se observa que el planteamiento entraña cuestiones relacionadas con la materia penal, concretamente, los alcances del referido axioma -de publicidad-, previsto en el artículo 20 Constitucional, por ende, la materialización de tal prerrogativa por la sociedad.

En efecto, con relación al tópico textualmente se indicó.

"…

Por su parte, de acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Federal. el sistema procesal penal acusatorio y oral se rige, entre otros, por el principio de publicidad y se basa en una metodología de audiencias.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el principio de publicidad consiste en que a dichas audiencias pueden acceder las partes que intervienen en el procedimiento, el público en general, periodistas y los medios de comunicación, con ciertas excepciones.

Entonces, aun cuando el propio Estado debe cumplir con el derecho de acceso a la información pública, lo cierto es que también se sitúa como garante de las actividades que deben cumplir los sujetos obligados de proporcionar la información, al observar las limitaciones de orden público, previstas constitucional y legalmente, como son el respeto a la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas, los intereses nacionales y los de la sociedad, así como el respeto a los derechos de terceros, y para ello es que la Federación cuenta con un organismo autónomo especializado para tal efecto.

Al respecto, debe señalarse que la información que se contiene en los audios y videos de las diversas audiencias de corte oral, -como las que solicitan las quejosas comprenden datos personales, al ventilarse en su desarrollo datos identificatorios, laborales, patrimoniales, salud, biométricos, etc, que constituyen datos sensibles, datos que no pueden divulgarse de ningún modo.

Permitir el acceso a la información ***contenida en los vídeos de las audiencias del proceso penal oral****. en las que se tratan asuntos relacionados con conductas delictivas y puedan estar involucradas personas o grupos vulnerables, bajo el pretexto de que la sociedad en general está interesada en verificar el cumplimiento de las formalidades legales, potencialmente afectaría la* ***privacidad y dignidad de las personas involucradas****, a las que no se les da la oportunidad de manifestar su conformidad o inconformidad para que un tercero ajeno que no los representa,* ***pueda acceder a información personal.***

En efecto, ***no obstante que las audiencias son públicas*** *por disposición expresa de la ley, la misma legislación establece que en el procedimiento penal* ***se debe proteger la intimidad*** *de cualquier persona que intervenga, así como la Información relacionada con la* ***vida privada y los datos personales****, en razón de que estos datos están protegidos por el derecho fundamental a la protección de datos personales, construyendo así, Información de acceso restringido en su modalidad* ***de confidencial****, tal como se advierte de los preceptos legales*

siguientes:

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 5o. Principio de publicidad.

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código. Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad.

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales. en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es decir, la publicidad de las audiencias ***no lleva implícita*** *la publicidad también de* ***los datos de las personas*** *que en ellas intervienen, por el contrario. existe disposición lega expresa que ordena* ***proteger a información relacionada con la vida privada y datos personales.***

En ese orden de ideas. la legislación nacional aludida. en su artículo 55, prevé que el órgano jurisdiccional tiene la facultad de restringir el acceso a las audiencias de los juicios orales. por razones de orden o seguridad, y señala que los periodistas deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 55. Restricciones de acceso a las audiencias.

El Órgano jurisdiccional podrá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a:

I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o Custodia

II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios;

III. Personas que porten objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las

disposiciones que se establezcan, o

IV. Cualquier otra que el Órgano jurisdiccional considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia.

El Órgano jurisdiccional podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencia, así como de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los periodistas, o los medios de comunicación acreditados, deberán Informar de su presencia al Órgano jurisdiccional con el objeto de ubicarnos en un lugar adecuado para tal fin y deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia".

*De lo previsto por el precepto antes transcrito, se puede advertir que el **principio de publicidad** presenta **ciertas limitaciones**; concretamente, en relación con los **periodistas y medios de comunicación** respecto de los cuales existe la restricción de grabar o transmitir la audiencia; sin embargo, dicha restricción también opera respecto de las **demás personas** que asistan a las audiencias. según se advierte del artículo 58 del Código Nacional de Procedimientos Penales:*

Artículo 58. Deberes de los asistentes

Quienes asistan a la audiencia** deberán permanecer en la misma respetuosamente, en silencio y no podrán introducir instrumentos que permitan **grabar imágenes de video, sonidos o gráficas.

Tampoco podrán portar armas ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia.

Es así, que la legislación en comento, que regula las audiencias en los procesos penales no establece libertad absoluta para que los asistentes tengan acceso a cualquier dato, documento o información relacionada con el asunto; si bien establece el derecho de cualquier persona de asistir a las audiencias públicas. prevé condiciones que deberán ser cumplidas. entre ellas. la protección de la información de los que en ellas intervienen. y que los asistentes deberán abstenerse de grabar imágenes, video. sonidos o gráficas.

*Es decir, la ley establece una **prohibición expresa de obtener grabaciones de video, audio o gráficas**, por lo que cualquier persona que esté interesada en tener conocimiento de la forma en que se desarrollan las audiencias del sistema de justicia penal, deberán acudir necesariamente al lugar en que se lleven a cabo, para que, en caso de que el órgano jurisdiccional se lo permita, pueda presenciar el desahogo de las diligencias.*

…"

Y tal visión es correcta. dado que como se anunció. la contradicción de tesis 455/2012, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalo que el principio de publicidad ***"… consistente en garantizar al público en general la libertad de presenciar el desarrollo del debate y de vigilar que el mismo se desarrolle con eficiencia y honestidad..."***

También -en dicha contradicción- se indicó que el derecho de la sociedad que deriva de dicho principio no es absoluto, sino relativo -incluso aunque la propia recurrente acepta esta premisa, estima que en el caso particular no se actualiza ninguna excepción, al considerar que sólo está referida a los terceros a los procedimientos penales, lo que es inexacto como se verá-, ya que si llegara a afectar otros derechos de las personas, también podría ser restringido, a fin de salvaguardar el cumplimiento de otros principios igualmente relevantes, citando como ejemplo, la vida privada de las partes y la dignidad de las personas, que son los supuestos de restricción al principio de publicidad -que ilustran el carácter relativo del derecho que deriva de tal axioma-, aunque en el caso particular, es necesario precisar que la negativa a la recurrente

En efecto, en dicha ejecutoria se indica:

> *"... 4.2) El principio de publicidad de los juicios como manifestación de transparencia en la actuación de los órganos jurisdiccionales.*
>
> *Íntimamente vinculado con el principio de la oralidad a que hemos hecho referencia, se encuentra el diverso principio de publicidad, respecto de cual esta Primera sala hará una breve referencia dada la importancia del mismo para la solución de la antinomia jurídica planteada.*
>
> *El término publicidad acorde con lo establecido en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, significa "1. Cualidad o estado de público. 2. f. Conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos".*

La aplicación de dicho precepto en el ámbito jurídico, lógicamente, hace referencia a la prohibición de la justicia secreta, esto es, a la existencia de procedimientos ocultos. Es un principio inherente a todo sistema republicano de gobierno que prescribe el conocimiento de los actos de poder, en este caso, desarrollados en sede judicial, lo que implica ***que cualquier gobernado pueda presenciar el desarrollo de las audiencias****, así como conocer el contenido y fundamentos de la decisión final adoptada.*

En otras palabras, ***el principio de publicidad consiste en la permisividad que debe darse al público en general. a rin de conocer cómo se desarrollan los actos***

jurisdiccionales, no sólo por el hecho de que la sociedad en su conjunto eventualmente pueda verse agraviada en sus intereses por la comisión de un delito, sino también, derivado de la legítima aspiración de conocer y presenciar a manera en cómo el poder público representado institucionalmente actúa en un marco legal legítimamente establecido*. De ahí que, a través de este importante principio, se busca garantizar la transparencia en los procesos, al dar acceso a ellos no sólo a las partes, sino también a los medios de comunicación y a la comunidad.*

Es necesario destacar que, en los denominados procesos penales de corte acusatorio, ***la publicidad va más allá de los actos y sujetos procesales, ya que esta es plena y consistente en garantizar al público en general la libertad de presenciar el desarrollo de debate v de vigilar que el mismo se desarrolle con eficiencia y honestidad.*** *En este sentido, el diverso principio de la oralidad a que hemos hecho referencia, es el complemento más idóneo para cumplir con estos importantes postulados fundamentales.*

Esto es, los principios de la oralidad y de la publicidad. durante el desarrollo de las actuaciones jurisdiccionales, constituyen los pilares sobre los cuales descansa el derecho a la transparencia en la actuación de dichos poderes públicos.

Sobre el particular, podemos destacar como fundamento convencional de dicho principio, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en cuyo artículo 10 se establece lo siguiente:

> *"Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."*

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone lo siguiente:

> *"Artículo 14.*
>
> *"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal. cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será*

pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

Asimismo, tenemos a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, en la que, ad litteram, se establece:

"Artículo XXVI. Derecho a proceso regular. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

"Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas."

Por su parte, nuestra Carta Magna, de igual manera, recoge el citado principio de publicidad en sus artículos 17, párrafo quinto y 20, párrafo primero, los cuales, textualmente, establecen lo siguiente:

"Artículo 17. ... Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes".

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación."
…

De esta forma, podemos concluir que la importancia que tiene este principio de publicidad en una sociedad democrática -se reitera. íntimamente vinculado con el diverso de la oralidad- radica en la amplia protección que brinda a los justiciables contra una justicia secreta que escape del control público; luego, por la transparencia con que blindan a la administración de justicia, su garantía se cuenta entre los principios rectores de todo Estado social y democrático de derecho, como lo es el nuestro, pero ahora en su variante de garante y protector de los derechos humanos, derivado de la reforma al texto del artículo 1o. constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once.

En otro orden de ideas. debe decirse que, no obstante el contenido de los anteriores dispositivos normativos, es necesario destacar que el tantas veces citado principio de publicidad, no es absoluto, sino relativo, ya que si éste llegara a afectar otros intereses o derechos de las personas, eventualmente, el mismo podría ser restringido, a fin de salvaguardar el cumplimiento de otros principios igualmente relevantes en un plano fáctico y jurídico; por ejemplo, el de supremacía del interés del niño, la seguridad nacional, el interés de la justicia o la dignidad de las personas, *entre otros.*

…"

En observancia a tal interpretación -la que señala los alcances de la exposición de motivos de la reforma constitucional aludida por el quejoso y por ese motivo si interpretación en nada beneficia a su pretensión-, el artículo 5º del Código Nacional de Procedimientos Penales. establece que existen excepciones para el acceso a las partes y público en general en las audiencias públicas y como tales debe considerar la protección de la información referida a la vida privada de las partes y de sus datos personales, acorde a ello, el numeral 58 del mismo ordenamiento expresamente dispone que los asistentes a dichas audiencias no podrán introducir instrumentos que permitan grabar imágenes de video, sonidos y gráficas.

Entonces, como bien lo estimó el juzgado de Amparo, es legal la negativa de proporcionar copia de los registros de audio y vídeo de las audiencias que pidió la quejosa, dado que el derecho de la sociedad de publicidad con motivo de tal principio se satisface con la presencia en tiempo real de toda persona interesada en las audiencias que se desarrollan en el sistema penal acusatorio -con las excepciones señaladas- mientras que la obtención de los registros de audio y video de lo ocurrido en dicha audiencia, por ser una actividad pasada está sujeta a otros insumos o derechos relacionados con la transparencia y acceso a la información.

Dicho de otra forma, una cosa es el derecho de publicidad de la sociedad - que se traduce en la realización pública de las audiencias del sistema penal actual- que es lo que comprende tal prerrogativa y otra es la difusión o reproducción más allá de la sala de audiencias de lo ocurrido en dichas diligencias, siendo esto último que se regula por diversa materia y derechos transparencia y acceso a la información-.

Bajo esta óptica debe considerarse que no hay "hermetismo judicial"-por no otorgar los registros de audio y video de los asuntos en los temas que indican- como se afirma por la inconforme, en todo caso hay desinterés de la sociedad por estar ahí, en tiempo real en donde se produce la justicia, por virtud del derecho de publicidad -que se materializa en esa forma-.

Es decir, es necesario que abierta las puertas de las audiencias por virtud del derecho de publicidad, la sociedad cumpla también con el deber cívico de estar ahí para vigilar que la justicia se desarrolle con eficiencia y honestidad, de forma que no tiene razón la inconforme que el derecho de publicidad de la sociedad no permita tal control o se menoscaben sus derechos de acceso a la jurisdicción bajo este contexto.

En este contexto, es infundado el planteamiento de la quejosa.
..." (sic)

En el juicio en cita, la autoridad de alzada dicto sentencia en el siguiente sentido: (Fojas 43 a la 45).

"RESUELVE

*PRIMERO. Queda firme el sobreseimiento en el juicio de amparo promovido por *** por conducto de su apoderada legal ***, respecto del:*

1. Presidente, 2. Director Ejecutivo de Gestión Judicial y 3. Dictaminador de la Unidad de Transparencia, todos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, respecto de:

- "La negativa de proporcionar copia del audio y vídeo de todas y cada una de las audiencias públicas, que se llevaron a cabo en la Ciudad de México durante el periodo del uno de abril de dos mil diecisiete al uno de abril de dos mil dieciocho, respecto de delitos de violencia familiar. violación, abuso sexual, incumplimiento de obligaciones alimentarias, feminicidio y lesiones graves en contra de mujeres. Atribuido a las autoridades 1,2 y 3.
- La negativa de proporcionar copia del audio y video de todas y cada una de las audiencias públicas, que se llevaron a cabo en la Ciudad de México durante el periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mi dieciocho, respecto de delitos de violencia familiar, violación abuso sexual, incumplimiento de obligaciones alimentarias, feminicidio y lesiones graves en contra de mujeres, notificada en el oficio ***.
Atribuido a la autoridad 1.

- LA CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL RESPECTO DE LOS AUDIOS Y VIDEOS DE LAS AUDIENCIAS MENCIONADAS EN EL PARRAFO ANTERIOR. APROBADA EN LA TRIGESIMO PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO" ATRIBUIDO A LA AUTORIDAD 1.

Por las razones en la parte correspondiente del considerando III de este fallo.

SEGUNDO. En la materia del recurso de revisión, se confirma la sentencia recurrida con las precisiones señaladas.

*TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***-cuyo juicio de amparo promovió por conducto de su apoderada legal *** -contra:*

- La confirmación de la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto de los audios y videos de las

audiencias públicas, que se llevaron a cabo en la Ciudad de México durante el periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mi dieciocho, respecto de delitos de violencia familiar, violación, abuso sexual, incumplimiento de obligaciones alimentarias, feminicidio y lesiones graves nen contra de mujeres, aprobada en la Trigésimo Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Atribuido al Comité de Transparencia y Director de la Unidad de Transparencia, ambos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Por las razones señaladas en la parte conducente del considerando III de esta determinación.
…" (sic)

Conforme a lo anteriormente citado, es de observarse que el Máximo Tribunal, se pronunció de manera positiva en relación a la clasificación de información que se realizó respecto a las videograbaciones de audiencias en el sistema procesal penal acusatorio, lo cual como ya se señaló, por analogía es aplicable a las audiencias en materia laboral, al proteger los datos personales de todos los particulares que intervienen en estas, desde su imagen, timbre de voz, además de todos los datos que se citan al momento de celebrarse estas.

Para mejor proveer, se adjunta al presente, la sentencia antes citada.

Por tal motivo, la clasificación de información como Confidencial hecha por este H. Tribunal fue apegada a derecho, atendiendo en todo momento la Ley de la Materia y en consecuencia, los agravios expuestos por el ahora recurrente, resultan INFUNDADOS e INOPERANTES.

D) Este H. Tribunal, actuó atendiendo los **principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia,** proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, al ahora recurrente, atendiendo así su Derecho de Acceso a la Información Pública.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

"EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la

> ***materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.***
> *Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos."* (sic)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que se reitera que los agravios expuestos por la recurrente resultan **INFUDADOS**.

E) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

a) Copia simple del oficio **P/DUT/2703/2023**, de fecha 19 de abril de 2023, gestionado ante la **Dirección de Gestión Tecnológica** de este H. Tribunal; petición cumplimentada mediante el oficio **DEGT/1070/2023**, de fecha 27 de abril del año en curso. Mismos que se agregan al presente como anexo 1.

b) Copia del oficio **P/DUT/2913/2023**, de fecha 28 de abril del presente año, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la respuesta proporcionada al recurrente. Misma que se agregan como anexo 2.

c) Copia del oficio **P/DUT/3217/2023**, de fecha 10 de mayo del año en curso, signado por el Director de la Unidad de Transparencia. Documento que contiene la respuesta proporcionada al recurrente. Misma que se agregan como anexo 3.

d) Se adjunta copia del Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, como anexo 4.

e) Se adjunta versión pública de la sentencia del recurso de revisión 5/2020 dictada por el

> Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para mejor proveer de ese Instituto, anexo 5
>
> En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:
>
> **PRIMERO.** Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.
>
> **SEGUNDO.** Se tengan por admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y adminiculadas con los hechos, en el presente recurso de revisión.
>
> **TERCERO.** Se **CONFIRME la respuesta entregada a la recurrente motivo del presente recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3794/2023**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
>
> **CUARTO.** Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: oip@tsjcdmx.gob.mx
> …" (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia P/DUT/3217/2023, de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y dirigido al recurrente, en los términos descritos en el antecedente III de la presente resolución.

b) ACUERDO 03-CTTSJCDMX-12-E/2023 emitido en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de 2023, celebrada el 3 de mayo, mediante el cual se confirma la clasificación de la información como confidencial.

c) Versión pública de la sentencia del amparo en revisión 5/2020, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión pública de doce de marzo de dos mil veinte.

VII. Cierre de instrucción. El trece de julio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerarse que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en la Ley de Transparencia en la fracción XII del artículo 234, esto es, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

4. En el presente medio de impugnación no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el presente recurso, se admitió por acuerdo del primero de junio de dos mil veintitrés.

5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

> **"Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso que nos ocupa, el recurso no ha quedado sin materia y no ha sobrevenido alguna causal de improcedencia, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular requirió copia y/o acceso a las videograbaciones de todas las audiencias preliminares celebradas ante los Tribunales

Laborales de Asuntos Individuales en la Ciudad de México; en los meses de febrero, marzo y abril de 2023:

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica, informó que atendiendo a la información solicitada, se precisa que lo solicitado no es posible proporcionarse, toda vez que, la información requerida, contiene información sobre datos personales de los particulares que intervinieron en los juicios, datos personales como son las grabaciones de sus imágenes y voz, además de la información personal que se enuncia en las propias audiencias relativas a la vida privada, laboral, profesional de las partes, por lo que, estos al ser datos que permiten identificar y/o hacer identificables a los particulares y/o justiciables corresponde a información que no es susceptible de proporcionarse.

Lo anterior, tiene su fundamento conforme lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que sólo podrán tener acceso a este tipo de información los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En ese sentido, son partes en los juicios de lo laboral, aquellas que acrediten su interés jurídico en el proceso, pudiendo corresponder a Personas físicas y Personas morales, por lo que sus datos deben ser protegidos de conformidad con la propia norma, principalmente cuando pueda transgredir el derecho a la intimidad, por lo que, el Tribunal debe tomar las medidas para que solamente éstas puedan tener acceso al expediente judicial, en el que se encuentran, entre otras actuaciones, las relativas a las audiencias.

Dicho lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica sometió dicha clasificación a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo, la cual determinó confirmar mediante ACUERDO 04-CTTSJCDMX- 12-E/2023, emitido en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de 2023, que la información de interés del peticionario constituye información confidencial, toda vez que la Ley Federal del Trabajo, reconoce a quienes pueden intervenir en un juicio para que se lleve a cabo el debido proceso; por lo que, proporcionar dicha

información afecta el proceso vulnerando la igualdad que tienen las partes para su defensa, tal y como se señala en la respuesta citada en líneas anteriores.

Por otra parte, señaló que recae en el Tribunal resguardar el contenido de las videograbaciones, permitiendo únicamente a las partes que la Ley reconoce, su derecho de acceso a las videograbaciones de las audiencias; por lo tanto, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información, la misma podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las personas involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, imparcial, real impartición de justicia y el derecho humano a una administración e impartición de justicia, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-

Así, es menester precisar, que las videograbaciones de las audiencias es información confidencial que no es posible compartir, por existir restricción expresa en la Ley Federal del Trabajo y que impide que el solicitante pueda acceder a la misma; ya que la Ley aplicable a la materia laboral, identifica a las partes que intervienen en un juicio y que pueden acceder al contenido de las videograbaciones; por lo que, el Juez, conforme a sus atribuciones, resguardara el contenido de las audiencias llevadas en el ámbito jurisdiccional, con las facultades que le otorga la Ley para custodiar la información y su reproducción, permitiendo únicamente el acceso a quienes se encuentran reconocidos en el Artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo que refiere que son todas aquellas personas físicas o morales que acrediten el interés jurídico en el proceso y el cual debe estar debidamente comprobado.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó porque, a su consideración, las audiencias son públicas y sólo en casos excepcionales son a puerta cerrada, por ejemplo, cuando se puedan transgredir el derecho a la intimidad o tratándose de menores.

Pero ello no implica que todas las audiencias hayan sido a puerta cerrada, por lo que carecen de fundamentación y motivación, los argumentos que invoca, carentes de

aplicabilidad a la solicitud; por lo que solicito se ponga a disposición, la información requerida.

Dicho lo anterior, se advierte que el particular se inconformó por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta del sujeto obligado.

d) Alegatos de las partes. La parte recurrente no formuló alegatos ni presentó pruebas dentro del plazo de siete días que le fue otorgado.

Por su parte, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta, reiterándola en todos sus términos.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090164123001005** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen

operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

En primer lugar, es conveniente tener como referente las directrices en materia del derecho de acceso a la información pública que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

> "**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.
>
> Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
> …
> **Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
>
> **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
> …
> **Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:
> …
> XIII**. Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
> …

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

…

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

…

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

…

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

…

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

…

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
…
Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
…
Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
...
Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
…" [Énfasis añadido]

Con base en los artículos previamente transcritos tenemos que:

- El objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

- La rendición de cuentas consiste en la potestad que tienen los individuos para exigir al poder público que informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- El deber legal que tienen los sujetos obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Indicado lo anterior, es menester recordar que el sujeto obligado manifestó su imposibilidad para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o investigaciones promovidas en contra de una persona servidora pública, pues afirmó que con ello vulneraría su esfera jurídica, lo que implicaría revelar un aspecto de su vida privada, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad. Por tal motivo, se clasificó dicha información en la modalidad de confidencial.

Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

> "**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
> …
> **IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;
> …"

De lo anterior, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

"**Categorías de datos personales**

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

I. Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

II. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;

III. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;

IV. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

V. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;

VI. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

VIII. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;

IX. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y

X. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público."

Tomando en consideración las categorías de datos personales, este Instituto considera que, lo solicitado se trata de información confidencial que se corresponde con **datos personales relacionados con procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales,** definidos estos como la información relativa a si una persona que se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, **que de darse a conocer en sentido afirmativo o negativo vulneraría el honor, lo intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e identificable, tal como lo informó el sujeto obligado.**

Lo anterior, guarda relación con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el **derecho a la intimidad y a la propia imagen**, así como a la **identidad personal** y sexual; entendiéndose por el primero, **el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida** y, **por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona**, familia, pensamientos o sentimientos; a la **propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre**

> **la manera en que elige mostrarse frente a los demás**; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, **al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.**

Ahora bien, el Sujeto Obligado señaló la imposibilidad de proporcionar lo requerido, toda vez que constituye información de naturaleza confidencial a la que únicamente pueden acceder las personas titulares de los datos personales que contiene y que se refiere a quienes actúan dentro de las audiencias.

Dicha situación se robustece con lo establecido en artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo[2] establece lo siguiente:

> Artículo 720.- **Las audiencias serán públicas**. El Tribunal podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando se puedan transgredir el derecho a la intimidad o tratándose de menores.
>
> …
>
> **Las partes podrán solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento.**

[2] Consultable en:
http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66002/32/2/0

De la lectura del artículo citado se desprende que, si bien es cierto las audiencias, por regla general son públicas, cierto es también es que únicamente las partes que en ellas actúan pueden solicitar copia. Lo anterior obedece, justamente a la naturaleza de la información en la que la Autoridad está obligada a salvaguardar los datos personales que dichas actuaciones contienen. Ello es así, derivado de que la información pública es de libre circulación; mientras que la información clasificada, en específico la información consistente en los datos personales es de acceso restringido. No cualquier persona puede acceder a ellos, sino únicamente aquellos que son titulares de dichos datos; custodiando así la privacidad y la vida íntima de las personas titulares.

En este orden de ideas, las audiencias públicas son de libre acceso en su celebración, cuando el juez lo determine así y no las lleve a cabo a puerta cerrada, tal como establece el artículo de mérito; no obstante, su reproducción o el acceso a copia de dichas audiencias son de acceso restringido. Lo anterior, se robustece de la lectura que se dé al Amparo en revisión 5/2020 interpuesto en contra de un acto de autoridad del Tribunal Superior de Justicia consistente en: *la negativa de proporcionar copia del audio y video de todas y cada una de las audiencias públicas, que se llevaron a cabo en la Ciudad de México durante el periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mi dieciocho, respecto de delitos de violencia familiar, violación, abuso sexual, incumplimiento de obligaciones alimentarias, feminicidio y lesiones graves en contra de mujeres, notificada en el oficio **…*

En dicha resolución, en la parte Considerativa de la sentencia se argumenta lo siguiente:

> Y esta premisa es la respuesta suficiente para desestimar el cuestionamiento de la quejosa y que es acorde a la modalidad que materializa el principio de publicidad conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada ejecutoria –de la contradicción de tesis 455/2012–, pues explicó que dicho axioma consiste en: **"… garantizar al público en general la libertad de presenciar el desarrollo del debate y de vigilar que el mismo se desarrolle con eficiencia y honestidad…" Lo que significa que ese derecho se ejerce sólo en la audiencia misma –al presenciar su desarrollo– y no en la modalidad que pretende la quejosa, específicamente, después de concluida la audiencia a través de la**

obtención de los registros de audio y videos por terceros que no son parte, de ahí lo correcto de haber desestimado dicho planteamiento de la quejosa.

De manera que, con base en la sentencia en Amparo en revisión a la que se hizo alusión, se funda y motiva la imposibilidad de los Sujetos Obligados de reproducir o de permitir el acceso a las videograbaciones de las audiencias a personas distintas a las que intervienen y que son las titulares de los datos personales que las mismas contienen. Ello, bajo la premisa de que las audiencias son de naturaleza pública en su desarrollo y celebración, pero no así en su reproducción.

Así, en un ejercicio de ponderación entre el derecho de acceso a la información de quien es solicitante y la salvaguarda de los datos personales de quienes actúan en las audiencias requeridas y cuyos fines son contrarios y opuestos en cada caso, toda vez que, en el acceso a la información apremia y rige la publicidad; mientras que en la custodia de datos personales se privilegia la salvaguarda y respeto de la esfera jurídica de los titulares; se determina que, con base en el derecho humano a la identidad y la privacidad, se privilegia la secrecía de los datos personales de quienes actúan en las audiencias públicas que fueron solicitadas.

Por lo tanto, se concluye que la naturaleza de la información en la modalidad de reproducción es confidencial; motivo por el cual el Sujeto Obligado está imposibilitado a proporcionar copia y/o acceso de las videograbaciones que fueron requeridas.

En ese sentido, se advierte que la información solicitada debe clasificarse como confidencial en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, si bien el sujeto obligado clasificó debidamente la información solicitada mediante el ACUERDO 03-CTTSJCDMX-12-E/2023, emitido en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de 2023, celebrada el 3 de mayo de 2023, no fue proporcionado al particular, ni el acta que avale dicha clasificación debidamente formalizada, de conformidad con lo establecido el artículo 169 dela Ley de Transparencia.

Con base en lo anterior, y toda vez que el sujeto obligado no acreditó haber cubierto los extremos previstos por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en relación con el requerimiento de información, por tanto, no puede considerarse que agotó el principio de exhaustividad que garantiza al particular que se llevaron a cabo todas las gestiones necesarias para atender la solicitud de acceso presentada. Consecuentemente, se colige que el **agravio presentado por la parte recurrente resulta parcialmente fundado**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Entregue al hoy recurrente el acta del Comité de Transparencia, en la que, confirme la clasificación de la información como confidencial de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 169, 173, 178, 180, 186 y 216 de la Ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

QUINTO: Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,* se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3794/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

APGG